



## **RECOMENDACIÓN 4/1992**

**México, D.F., a 16 de enero de 1992**

### **ASUNTO: CASO DEL C. WEIGDO ROUX RUIZ**

**C. Lic. Mariano Piña Olaya,  
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Weigdo Roux Ruiz, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

El Día 9 de septiembre de 1991 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos denunciados por el Sr. Fernando Torra García, relativos a la probable violación a los Derechos Humanos del Sr. Weigdo Roux Ruiz; en apoyo de los cuales posteriormente se presentaron copias de las averiguaciones previas Núm. 503/91-D y 490/91-D y de las actuaciones que obran en el expediente Núm. 192/1991, correspondiente al juicio ordinario mercantil instaurado por el Sr. Weigdo Roux Ruiz en contra de la empresa "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V." en el Juzgado Cuarto de lo Civil en la Ciudad de Puebla. Pue.

Con escrito de fecha 23 de octubre de 1991, el Sr. Gabriel Roux Montes de Oca manifestó a esta Comisión Nacional que de 1968 a 1973 el Sr. Weigdo Roux Ruiz le prestó diversos servicios tanto a las empresas "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V." y "Asesores de Servicios Técnicos Mineros, S. A. de C. V.", como a los Sres. Daniel Moreno Arellano, Daniel Moreno del Razo y Manuel Moreno del Razo, habiendo recibido en pago por dichos servicios acciones de la empresa "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V."; que debido a las buenas relaciones del agraviado con el Sr. Daniel Moreno Arellano presidente del consejo de administración de esa empresa, nunca le pidió cuentas de su administración; que lamentablemente el Sr. Daniel Moreno Arellano falleció el 12 de febrero de 1990 y, a partir de esa fecha, el agraviado trató de obtener una entrevista con el Sr. Manuel Moreno del Razo, quien estaba manejando la empresa "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V.", sin lograrlo.

Continúa diciendo el Sr. Gabriel Roux Montes de Oca que el agraviado logró obtener una copia certificada de la escritura pública Núm. 40,477 que contiene la protocolización de una asamblea general ordinaria de accionistas de "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V.", celebrada el 22 de junio de 1990, en la que se firmaron otras cinco actas, correspondientes a las asambleas de fechas: 22 de abril de 1986, 31 de diciembre de 1986, 14 de marzo de 1987, 29 de marzo de 1987 y 22 de diciembre de 1988; que en virtud de existir diversas irregularidades, el agraviado Weigdo Roux Ruiz demandó ante el Juzgado Cuarto de lo Civil en la Ciudad de Puebla la nulidad de la asamblea a que se refiere la escritura pública Núm. 40,477, así como de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones adoptados en la misma, ya que él no estuvo presente, no obstante ser titular del 49% del capital social de "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V.".

Sin embargo, indica el Sr. Gabriel Roux Montes de Oca, que con escrito de fecha 23 de abril de 1991, el Lic. Jaime Farell Castillo presentó una denuncia de hechos en contra del Sr. Weigdo Roux Ruiz, por el delito de fraude en grado de tentativa y que, sin ser oído, se consignó la averiguación previa, se libró orden de aprehensión, fue detenido y se le dictó auto de formal prisión, por lo que considera que se procedió de manera ilegal y se obró con parcialidad en perjuicio del agraviado, razón que lo llevó a solicitar la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En atención a la queja, esta Comisión Nacional giró los oficios Núms. 9953 y 13906, de fecha 23 de septiembre y 10 de diciembre de 1991, respectivamente, dirigidos al Lic. Geudiel Jiménez Covarrubias, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y al Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia de esa misma entidad, solicitándoles los informes relativos al caso, así como copias de la causa Núm. 97/91 seguida ante el Juzgado Segundo de Defensa Social y de las averiguaciones previas Núms. 503/91-D y 490/91-D.

De las actuaciones del referido juicio ordinario mercantil se desprende que, por escrito de fecha 8 de febrero de 1991, el agraviado, Weigdo Roux Ruiz, demandó ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Puebla, entre otras cosas, la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de la empresa "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V.", celebrada el 22 de junio de 1990 y protocolizada en la escritura pública Núm. 40,477 y de los acuerdos tomados en ella, así como el otorgamiento de información financiera, exhibiendo como documentos base de la acción, 23 títulos accionarios que, a su juicio, representaban el 49% del capital social de dicha empresa.

En su demanda manifestó el actor que en el mes de junio de 1979 adquirió de la empresa denominada "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V.", los títulos del número 1 al 23 de la serie "B", que amparan 19,600 acciones al portador y que representan un valor de \$1.960,000.00 (un millón novecientos sesenta mil pesos, 00/100, M.N.), que corresponde al 49% de un capital social de \$4.000,000.00 (cuatro millones de pesos, 00/100.M.N.); que dichas acciones se

las vendió la referida empresa por conducto de su presidente, el Sr. Daniel Moreno Arellano; que de 1979 a 1985 se le cubrieron con toda puntualidad sus utilidades y se le aceptaron aportaciones por las acciones serie "A" que lamentablemente, a partir de 1986, la salud del Sr. Daniel Moreno Arellano comenzó a deteriorarse hasta que falleció, y que, "dadas las relaciones de amistad, siempre se abstuvo de pedirle cuentas"; que después de la muerte del Sr. Daniel Moreno Arellano el Sr. Manuel Moreno del Razo empezó a administrar la empresa unilateralmente, y que no obstante conocerlo personalmente, nunca tuvo contacto con él, por lo que le dejaba recados requiriéndole información financiera; que a finales del mes de julio de 1990 una persona le comentó que ya había nuevos socios, que sus peticiones no serían atendidas y que se había celebrado una asamblea de accionistas; por lo tanto se vio precisado a demandar la nulidad de la misma, en virtud de no haber sido convocado a ella a pesar de su carácter de accionista.

Por escrito de fecha 23 de abril de 1991, la empresa "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V.", presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que hizo consistir en lo siguiente:

Que por escrito de fecha 8 de febrero de 1991, el Sr. Weigdo Roux Ruiz presento ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Puebla, Pue., la referida demanda; que en diversos diarios el actor había hecho publicaciones que le habían causado daños y perjuicios a la denunciante, los cuales haría del conocimiento de la autoridad competente; que debido a lo anterior, se debía dilucidar lo siguiente: si el Sr. Roux había adquirido las acciones en junio de 1979, por qué no sabía que la sociedad era, desde 1983, de capital variable; que estando el capital social representando por acciones nominativas, debería explicar a qué título y por qué concepto adquirió dichas acciones, y por qué retuvo los títulos al portador, cuando en virtud de las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles debió haberlas canjeado por acciones nominativas; que en el caso de que la empresa se hubiere negado a convertir los títulos en nominativos, por qué no los depositó en el Instituto de Depósito de Valores; por qué, desde 1979 hasta el fallecimiento del Sr. Daniel Moreno Arellano, éste siempre se ostentó en las asambleas como titular de las acciones; que tomando en cuenta lo expuesto, se debería investigar minuciosamente si la conducta de Weigdo Roux Ruiz "tiende a llevar a cabo hechos delictivos, ostentando un carácter que no tiene, es decir, dicha persona no es, ni nunca ha sido accionista de mi representada, pretendiendo se le reconozca como tal, obtener el pago de utilidades y anular asambleas"; que igualmente se debería esclarecer por qué compró dichas acciones en forma directa a la sociedad, cuando la ley prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones; por qué afirma haber estado registrado como accionista si sus propias acciones eran al portador, y por qué esperó 12 años para hacer valer sus derechos. Asimismo, en su escrito solicita la denunciante que el Sr. Roux acredite que se cumplió con puntualidad la entrega de las utilidades de sus acciones; en qué forma se le hizo el pago y por qué cantidad; y que si no tuvo a la vista la información financiera de la sociedad, explique sobre qué bases escribió lo que llama utilidades; que aclare a cuánto ascendieron las aportaciones que dio al

Sr. Daniel Moreno Arellano para adquirir acciones serie "A" y cuántas tiene en su poder. El curso concluye solicitando que, en caso de que la averiguación arroje indicios de algún hecho delictuoso, se ejercite la acción penal correspondiente.

Se ratificó dicha denuncia y se exhibieron el libro de actas de asambleas, el testimonio de la escritura constitutiva, el libro de registro de acciones y varios certificados de acciones provisionales. También se exhibió un dictamen contable por parte de la empresa denunciante, en cuanto al valor unitario de las acciones, y otro proveniente de un perito de la Procuraduría para el mismo efecto; se ofreció el testimonio de dos personas: la primera, Manuel Alvidres Coronado, quien dijo que los dueños de la empresa eran Manuel Moreno del Razo (60%), Daniel Moreno Razo (36%), Manuel, Martín, José Antonio y Teresita, de apellidos Moreno Torres (1% cada uno); la segunda, Francisco Alonso Ayala, gerente general de la empresa, quien dijo que ésta siempre había sido de los Sres. Moreno y que el Sr. Weigdo Roux Ruiz nunca había sido accionista.

Con escrito de fecha 15 de abril de 1991, el agraviado Weigdo Roux Ruiz, presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se radicó bajo el Núm.490/ 91/D.

El 11 de junio de 1991 se autorizó el ejercicio de la acción penal en contra del hoy agraviado; en el acuerdo respectivo se consideró que la afirmación del acusado, en el sentido de que adquirió las acciones a que se hace referencia de la empresa denunciante, es inverosímil, ya que las sociedades anónimas no pueden ser dueñas de sus propias acciones, sino que, en todo caso, lo son los propios accionistas. En cuanto a la aseveración de que la venta se hizo por conducto del Sr. Daniel Moreno Arellano, ya fallecido, se expresó que no se podría verificar por este hecho, y porque el citado Sr. Moreno Arellano siempre fue accionista mayoritario de la empresa, desde su constitución hasta el año de 1990, lo que hace imposible la venta de dichas acciones; que, independientemente de que el Sr. Roux no prueba en forma satisfactoria la adquisición de las acciones, intenta ejercitar derechos con acciones al portador, las cuales, en virtud de las reformas de 1982 y 1983, dejaron de tener validez; que la demanda interpuesta por el agraviado exige, además de la nulidad de la asamblea del 22 de junio de 1990 y los acuerdos de la misma, la celebración de una nueva asamblea, con su intervención como accionista.

También se considera en el aludido acuerdo la escritura constitutiva y la asamblea extraordinaria de accionistas del 11 de noviembre de 1978, relacionada con la reforma de estatutos para adaptarse a los requerimientos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia de Minería, por la cual se dividió el capital social en acciones serie "A" (66%) y serie "B" (34%), siendo las primeras nominativas y las segundas al portador, en virtud de los cual el acusado no puede ser titular del 49% del capital social en acciones serie "B" que dijo haber adquirido en junio de 1979; que el libro de accionistas prueba que no hubo cambios de mayo de 1971 al 31 de octubre de 1989;

publicaciones periodísticas en el sentido de que el Sr. Roux Ruiz es propietario del 49% de acciones serie "B"; prueba testimonial de los Sres. Manuel Alvidres Coronado y Francisco Alonso Ayala, de la que se desprende que la empresa querellante siempre fue del grupo familiar de los esposos Daniel Moreno Arellano y Manuela del Razo y sus hijos Daniel y Manuel Moreno del Razo, sin que hubiese jamás aparecido como accionista el inculpado; que en los certificados provisionales consta que de 1966 a 1990 el inculpado nunca fue titular de ninguno de ellos; que el dictamen contable establece que el valor de las acciones que integran el capital social asciende a la cantidad de \$10,371,034,256.00; concluye el acuerdo señalado que "...el inculpado, haciendo uso del engaño al ostentarse como accionista de la empresa agraviada, pretende obtener un lucro indebido, toda vez que trata de impresionar la mente de los órganos jurisdiccionales y a la opinión pública con publicaciones periodísticas, ya que sus acciones al portador carecen de valor y con dicha conducta engañosa, a través de un juicio ordinario civil (sic), trata de causar un menoscabo patrimonial en el pasivo, ya que pretende el pago de sus utilidades respecto al 49%, no logrando la consumación del ilícito (sic) por causa ajenas a su voluntad, en virtud de no haber logrado la asamblea que convocó y haber efectuado actos de aplicación de utilidades que dice que le adeudan; la presunta responsabilidad quedó demostrada con los mismos elementos que sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo del delito, y por todo ello se autoriza el ejercicio de la acción penal".

El 12 de junio de 1991 se consignó la averiguación previa al Juez Segundo de Defensa Social, quien dictó orden de aprehensión contra el hoy agraviado, la cual fue ejecutada el 29 de agosto de 1991.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

La copia certificada de la averiguación previa Núm. 503/91/D y de la cual se derivan los hechos antes reseñados.

La copia certificada de la denuncia de hechos formulada por el C. Weigdo Roux Ruiz, fechada el 15 de abril de 1991 y presentada ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, con la que se inició la averiguación previa Núm. 490/91/D.

La copia certifica de las actuaciones que obran en el expediente 192/1991, correspondiente al juicio ordinario mercantil promovido por el Sr. Weigdo Roux Ruiz en contra de "Minerales la Cruz del Sur, S. A. de C. V." en el Juzgado Cuarto de lo Civil de la ciudad de Puebla. Pue.

### **III. - SITUACIÓN JURÍDICA**

Ejecutada la orden de aprehensión en contra del Sr. Weigdo Roux Ruiz, se procedió a tomarle su declaración preparatoria el 30 de agosto de 1991, dictándosele auto de formal prisión el 2 de septiembre del mismo año, resolución que fue impugnada por el acusado mediante el juicio de amparo Núm. 1249/91, tramitando en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Puebla, cuyo titular le concedió la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Segundo de Defensa Social dejara insubsistente el auto de formal prisión y, en su lugar, dictara otra decretando la libertad de Weigdo Roux Ruiz por falta de elementos para procesar. La resolución del Juez de Distrito se dictó el 25 de octubre de 1991 y fue recurrida en revisión, actualmente en trámite. Como consecuencia continúa detenido el agraviado.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa Núm. 503/91/D se desprende que la Representación Social no procedió de manera apropiada en la integración de la referida indagatoria, toda vez que debió desahogar diligencias tendientes a esclarecer las interrogantes planteadas por la propia empresa denunciante, incluso citar al inculpado, mismas que resultaban indispensables para determinar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del Sr. Roux.

Como ha quedado asentado, el Procurador General de Justicia del Estado determinó que el cuerpo del delito de fraude en grado de tentativa quedaba comprobado con los siguientes elementos: la denuncia de hechos, el juicio ordinario mercantil seguido por el acusado en contra de la empresa denunciante ante el Juzgado Cuarto de lo Civil, bajo el expediente Núm. 192/91; con la escritura pública Núm. 2913 de fecha 23 de marzo de 1966, en la que se asienta la constitución de la sociedad; con la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 11 de noviembre de 1978, en la que se reformaron los estatutos, para cumplir con lo ordenado en la nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Minera y su Reglamento; con el libro de registro de accionistas, las publicaciones periódicas, la testimonial de los Sres. Manuel Alvidres Coronado y Francisco Alonso Ayala, en el sentido de que la empresa querellante siempre fue de la familia Moreno; las documentales consistentes en diversos certificados provisionales de la empresa querellante, en los que consta que desde 1966 hasta 1990 el acusado nunca fue titular de ninguno de ellos, y el dictamen contable.

Esta Comisión Nacional considera que el escrito de denuncia es insuficiente para tener por comprobado el cuerpo del delito, debido a que la propia empresa querellante plantea interrogantes que requieren de una respuesta por parte del acusado y que el Ministerio Público se abstuvo de obtener.

En cuanto al procedimiento mercantil, se estima que, lejos de constituir un elemento que contribuya a tener por comprobado el cuerpo del delito, es un factor que lo desvirtúa, dado que equiparar la actitud del acusado, consistente en acudir a un tribunal en demanda de justicia, con una conducta delictuosa, resulta contradictorio, y parecería, por añadidura, que no se tiene la suficiente confianza en la administración de justicia de la entidad en cuanto afirma el Procurador que "el actor trata de impresionar la mente de los órganos jurisdiccionales", expresión contenida en el acuerdo de autorización para el ejercicio de la acción penal, de fecha 11 de junio de 1991.

Asimismo, la escritura pública Núm. 2913, de 23 de marzo de 1966, es muy anterior a los hechos invocados por el querellante y, en todo caso, sólo sirve para acreditar la legal existencia de la sociedad.

Respecto a la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 11 de noviembre de 1978, en la que se reformaron los estatutos para adecuarlos a lo prescrito por la ley reglamentaria de la materia, se debe indicar que ésta tuvo verificativo el año anterior aquél en que el acusado obtuvo sus acciones, por lo cual no es posible considerar los cambios estatutarios acordados en esa asamblea como elemento de un supuesto delito cometido con posterioridad. En todo caso, quien tenía, quizá, alguna acción que ejercitar en defensa de sus derechos, habría sido el propio acusado.

El libro de registro de accionistas tampoco es un documento confiable, pues no obstante las reformas a los estatutos acordadas en la asamblea que se cita en el punto que antecede, el capital social en la asamblea del 14 de septiembre de 1983 continuaba estando representado por 20,400 acciones, serie "A", y 19,600 acciones, serie "B", y cuya acta se protocolizó en la escritura Núm. 27448 el 31 de agosto de 1984.

El libro de actas de asamblea fue exhibido en la indagatoria mediante comparecencia del Lic. Jaime Farell Castillo el 29 de abril de 1991; en consecuencia, el libro de registro de accionistas, visto a la luz del libro de actas de asambleas, debió de haber sido para el Ministerio Público un elemento no constitutivo del cuerpo del delito, sino dubitativo del mismo, sin dejar, además, de considerar que tales libros siempre estuvieron en poder de la empresa querellante.

En cuanto a las publicaciones periodísticas, si bien pudieran haber causado algún daño o perjuicio a la empresa querellante, habrían dado lugar también al ejercicio de alguna acción tendiente a la reparación del mismo. Dada la acción mercantil intentada por el ahora inculpado, no es posible considerar que dichas publicaciones hubieran tenido el propósito de engañar para obtener un lucro, y mucho menos aún que pudieran haber influido en grado alguno en el criterio del juzgador durante el proceso.

Por otra parte, el Procurador General de Justicia del Estado consideró que los certificados provisionales de la empresa querellante prueban que el acusado

nunca fue titular de ninguno de ellos, sin observar que, si bien es cierto que el acusado no aparecía con ese carácter, también lo es que sí aparecía como titular de 23 certificados que amparaban el 49% del capital social, lo cual obligaba al representante social a averiguar la legitimidad de dichos títulos, sin que así lo haya hecho. Por lo que resulta importante hacer las siguientes consideraciones:

a) El agraviado, Weigdo Roux Ruiz, acudió ante un juez de lo Civil para hacer valer sus derechos.

b) La empresa querellante no mencionó en su denuncia que los títulos exhibidos por el acusado fueran falsos o apócrifos, lo que el Representante Social debió haber considerado al emitir su acuerdo.

c) Es precisamente el problema planteado por la querellante el que trató de dilucidar el acusado al recurrir al Juez del conocimiento, quien en tal supuesto era y sigue siendo, puesto que el juicio está subjudice, el único funcionario facultado para resolver tal controversia.

d) El Procurador General de Justicia del Estado, Humberto Fernández de Lara Ruiz, al considerar válidos unos de los títulos, desconoce, por exclusión, la validez de los otros, invadiendo la competencia del Poder Judicial, que no se han pronunciado al respecto.

e) De igual manera, el dictamen contable sólo sirve para acreditar, en su caso, el valor del capital social, sin que el mismo pueda constituir un elemento en cuanto al cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado.

f) Dentro del término constitucional, el día 31 de agosto de 1991 la Sra. Manuela del Razo Flores, viuda del Sr. Daniel Moreno Arellano, declaró ante el Juez Segundo de Defensa Social, Lic. Hugo Isaac Arzola Muñoz, lo siguiente: "Que vengo a declarar que las acciones de la Cruz del Sur, mi esposo Daniel Moreno Arellano se las vendió, se dice, se las endosó a Roux; que por eso vengo para que se haga justicia con él, ya que las acciones se las endosó mi esposo por un trabajo consistente en que él, en su carácter de defensor; defendió unas minas, hubo unos pleitos, nos las querían quitar, que esto fue hace aproximadamente 15 años... por lo cual vivimos agradecidos... seguimos siendo amigos del Sr. Weigdo Roux... que las acciones del Sr. Roux se las transmitió mi esposo, hace como 15 o 16 años; que él nunca se las robó (sic), se las dio mi esposo como agradecimiento..."

Es preciso hacer notar que la prueba testimonial de la Sra. Manuela del Razo Flores, transcrita en lo conducente, habría resultado relevante en la integración de la averiguación previa de referencia y que, al no citar al inculcado, el Ministerio Público lo dejó sin oportunidad para presentar dicha probanza.

g) Algunas de las observaciones anteriores se ven corroboradas con la resolución dictada el 25 de octubre de 1991 por el Juez Segundo de Distrito en



el Estado, al conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión con respecto al auto de formal prisión dictado por el Juez Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, Pue., en la causa penal 97/91, cuando dice por ejemplo, que: "...Analizando los anteriores elementos de prueba que han quedado relacionados en los puntos respectivos, ni examinándolos por separado o adminiculándolos entre sí, se acreditan los elementos materiales y objetivos del cuerpo del delito de fraude en grado de tentativa..." (foja 16 vuelta). Más adelante, en la misma foja dice: "...el inculpado en ningún momento se ha aprovechado del error en el que pudiera encontrarse alguno de los representantes del Consejo de Administración de dicha empresa, toda vez que no se advierte que éstos se encuentren en algún error, así como tampoco ha hecho uso del engaño de persona alguna, toda vez que el inculpado promovió Juicio Ordinario Mercantil, radicado con el número 192/991 de los del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, y dicho juicio lo ejercitó fundándose para tal efecto en títulos de acciones de la Serie "B", que amparan un total de 19,600 acciones, que forman parte del capital social de la empresa demandada, títulos que de los autos del proceso que se le sigue al inculpado se desprende son auténticos, ya que los adquirió por medio del accionista principal de esa empresa, que fue el Sr. Daniel Moreno Arellano; lo que se encuentra comprobado en autos, sin que la parte querellante desvirtuara esa circunstancia...

En relación con el hecho de que el agraviado haya efectuado publicaciones en periódicos y promovido el Juicio Ordinario Mercantil al que antes se ha hecho referencia, dice el Juez de Distrito lo siguiente: "Toda vez que el juzgador del juicio mercantil no va a resolver dicho juicio apoyándose en publicaciones periodísticas, sino que debe resolver conforme a Derecho, sin que la existencia o inexistencia de publicaciones periodísticas implique que el juzgador va a modificar su criterio; considerar lo contrario significa que el juzgador civil desconoce el derecho, y en su caso, corresponde única y exclusivamente al citado Juez Civil, por ser el competente para ello, determinar si le asiste o no el derecho al promovente del Juicio Mercantil, es decir, determinar si la acción ejercitada se encuentra o no fundada; de ahí que la promoción de ese juicio no implica hacer uso del engaño..."

Por todas las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4º, fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia, ordene se solicite el sobreimiento de la causa penal Núm. 97/91, que se sigue ante el Juzgado Segundo de Defensa Social en contra de Weigdo Roux Ruiz, como presunto responsable del delito de fraude en grado de tentativa, por el cual se querelló el Lic. Jaime Farell Castillo en representación de la ofendida Minerales la Cruz del

Sur, S.A. de C.V., y que, en consecuencia, se ordene su absoluta e inmediata libertad.

SEGUNDA.- Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio de una investigación exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal de esa Procuraduría al integrar la averiguación previa Núm. 503/91-D, teniendo por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado con elementos que, lejos de ser constitutivos de tales figuras jurídicas, las desvirtúan y, en consecuencia, se proceda conforme a Derecho.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION